

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN **NUEVO PAIS**

Bogotá, 15/05/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTE LA RUTA S.A.S. **CARRERA 99 B No 75 - 91** BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500439821

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15339 de 02/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	
Procede recurso de apelación ante el S hábiles siguientes a la fecha de notificado	Superintender ción.	ite de Puertos y Transporte dent	ro de los 10 días
SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Super siguientes a la fecha de notificación.	intendente de	Puertos y Transporte dentro de l	os 5 días hábiles
SI		NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt enogarett . or sir en dondelen .

HORN A TIPM THE YOUR LOVE

grafige of the control of the company of the control of the contro

Apprendiction in the Secretary of the apprendiction of the secretary of th

The second of th

en para la compara de la compa

ole 7 Typ Lia

and the second of the second o

Law of good a

and the second second of the second s

OV TO

Alberta, as respins and respins and respins and the contract of the contract o

OR SERVICE HANDS AND AREA AREA TO AREA.

A STATE OF THE STA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 de agosto de 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 de Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 Agosto 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

El 15 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761974 al vehículo de placa SPQ-969, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 39846 del 18 de Agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.".

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de Agosto de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos, el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-076253-2 el día 12 de Septiembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13761974, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2, mediante Resolución N° 39846 del 18 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800 código 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se

del.

0 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 Agosto 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- 1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13761974 de 15 de octubre de 2014

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

15339 del. 02 MAY 2

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 Agosto 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 Agosto 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²⁰

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(..) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 Agosto 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 13761974 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia, lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta que el vehículo de placas SPQ-969: Transporta al señor JEFI NAUM perteneciente a la embajada de EEUU sin estar relacionado en el extracto de contrato (...)", por lo que este Despacho inicio investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2

Esta delegada aclara que le Decreto 174 de 2001 en su artículo 23 establece:

Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 3. Objeto del contrato.
- 4. Origen y destino.
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

(Subrayado fuera del texto)

del.

5339

0.2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 Agosto 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

Es claro que en ningún aparte de la citada norma que regula el tema de Transporte en la Modalidad de Especial se establece que en el Extracto de Contrato se debe relacionar uno a uno las personas que se transportan dentro del vehículo, por lo tanto no puede entrar este Despacho a reprochar a una empresa que aporta a su conductor el debido Extracto de Contrato y más aun cuando el mismo no presenta ninguna inconsistencia.

Por lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que no es posible entrar a sancionar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 13761974, al considerar que la conducta que el Policía de Transito estableció en el acápite de observaciones del IUIT, no infringe ninguna norma que regula el sector de transporte en la modalidad de Especial, es por esto que la Resolución Nº 39846 del 18 de agosto de 2016 se fundamento en una apreciación errónea del Policía de Tránsito en cuanto al numeral 1 del artículo 23 del Decreto 174 de 2001, situación que se puede constatar en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761974 del 15 octubre de 2014, allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761973 del 15 octubre de 2014, que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Transito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2, en atención a la Resolución N° 39846 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 518 dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, en concordancia a lo normado por el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución Nº 39846 del 18 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. BOGOTA, dirección 99 CRA B NO 75 -91

al

correo

7

electrónico

del.

. . . 39

n 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39846 del 18 Agosto 2016, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE LA RUTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 830128889-2.

translaruta@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

15339

n 2 MAY 2017

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samacá – Abogada Contratista Reviso: Geraldine Mendoza Rodríguez – Abogada Contratista Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT

19/4/2017 Detalle Registro Mercantil Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales Registro Mercantil La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo. Razón Social TRANSPORTE LA RUTA S.A.S Sigla Cámara de Comercio BOGOTA Número de Matrícula 0001314609 Identificación NIT 830128889 - 2 Último Año Renovado 2017 Fecha de Matrícula 20031008 Fecha de Vigencia 20330311 Estado de la matrícula ACTIVA Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL Total Activos 3070502680.00 Utilidad/Perdida Neta 224078372.00 Ingresos Operacionales 90326232.00 Empleados 86.00 Afiliado Actividades Económicas * 4921 - Transporte de pasajeros Información de Contacto Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Comercial AV CRA. 96 NO. 65-81 Teléfono Comercial 7034272 Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Fiscal CRA 99 B NO 75 -91 Teléfono Fiscal 3143183025 Correo Electrónico rafaeleduardorodriguez@gmail.com Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Número Id. Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
TRANSPORTE LA RUTA SAS		BOGOTA Establecimiento		-		1	1
		Página 1 de 1		Mostrando 1 - 1 de 1			
Ver Certificado de Exister Representación Legal	ncia y	The state of the s					

Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

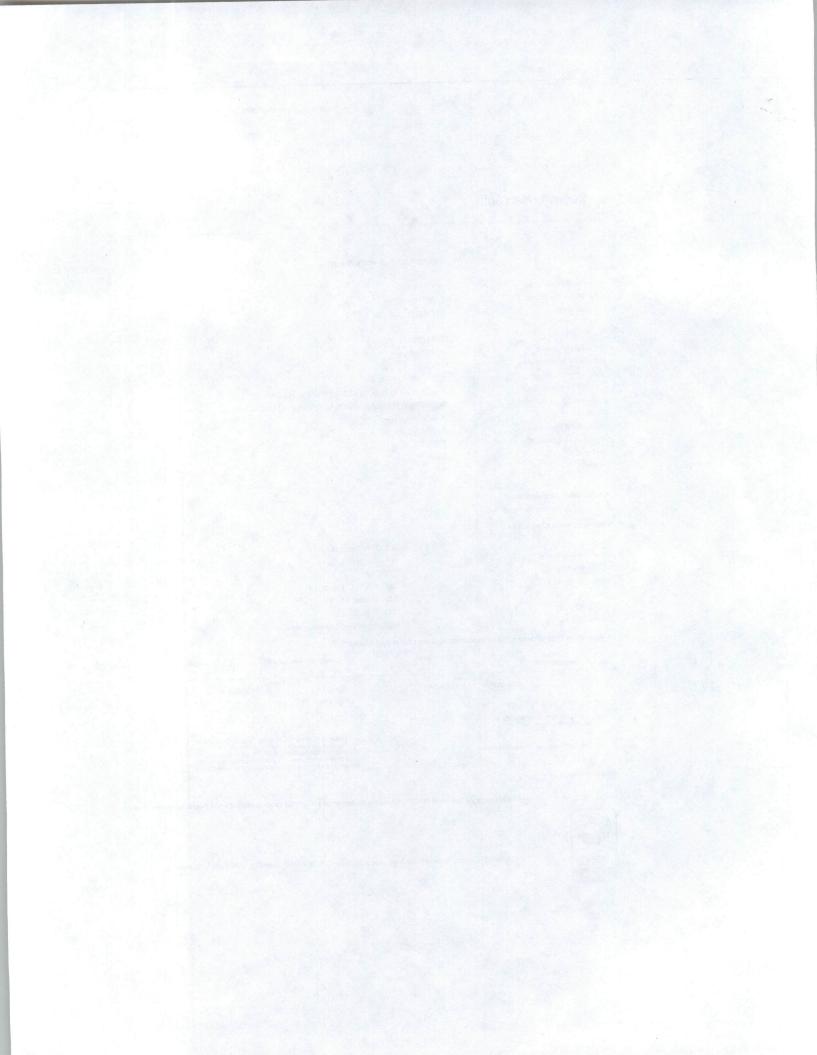
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500373221

20175500373221

Bogotá, 02/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE LA RUTA S.A.S.
CARRERA 99 B No 75 - 91
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15339 de 02/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 15238.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

A series of the series of the contract of the series of th

THE STATE OF THE S

The state of the s

the substitute of our co

THE TAX HANDSON AND THE TAX TO TH

AND STREET OF STREET STREET

and the second s



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTE LA RUTA S.A.S. CARRERA 99 B No 75 - 91 BOGOTA - D.C.

Mombree Razon Social
RewiteNTE
The National 8000
National 80 A Se
National

REMITENTE
Mombrel Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERIOS Y TRANS
DIFECTOS Y TRANS
DIFECTOS Y TRANS
DIFECTOS Y TRANS
SUFECTOS Y TRANS
I SOCIEDA:

Ciudad:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311

DESTINATARIO

Pirección:CARRERA 99 B No

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D

Código Postal:111041(
Fecha Pre-Admisión:
17/05/2017 15:21:30
Mr. Iransporte Lie de carga 800200 del
Mr. Ill. Res Mesajeria Express 801967 del

Oficins Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

